RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "Recurso de Queja en autos caratulados: "<Persona 1> c/ Sucesores de <Persona 4>, <Persona 3> s/ Ordinario (Enriquecimiento sin causa)" (Expte. N° 325/2025)»** (Expte. N° 26543 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El Sr. <Persona 1> con la representación del <Persona 2>, interpuso recurso de queja (CRU-00745400000001106751) contra la sentencia interlocutoria N° 022/2025 dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 018/2025 del mismo Cuerpo, por la causal de arbitrariedad (art. 291 incs. e, CPCC).

En la carátula del recurso precisó el nombre y apellido del representado. Indicó ser apoderado del actor, Sr. <Persona 1>. Luego, en su escrito recursivo, dedicó los primeros párrafos al objeto del recurso, a indicar el cumplimiento de los requisitos formales (temporalidad, las copias que acompaña, el depósito y síntesis de la impugnación) y señalar que la resolución impugnada es equiparable a definitiva ya que confieren carácter de cosa juzgada material a la sentencia de grado.

Cuestionó que la Cámara haya ingresado a tratar la arbitrariedad del fallo denegatorio del recurso extraordinario. Refirió que su facultad se encuentra reducida a un mero control formal de admisibilidad y que, al explayarse sobre la procedencia del recurso, resuelve tener por operada

la notificación automática que genera el sistema informático, siendo que las sentencias definitivas requieren de una notificación especial que garantice el conocimiento fehaciente, y que las notificaciones electrónicas son válidas solo si otorgan seguridad e identifican al sujeto efectivamente anoticiado. Agregó que un reporte automático no acredita acceso de la parte y menos aún, como en el caso, que no hubo domicilio electrónico. Explicó que su parte se anotició objetivamente al ingresar posteriormente y, por ende, el *dies a quo* es ese ingreso fehaciente.

Sostuvo que la aplicación al caso del *"Anexo B Justicia de Ejecución"* del Ac. Plenario 3940/11 del Superior Tribunal de Justicia resulta improcedente por colisionar con los arts. 491 y 182 del CPCC y con los arts. 40, 41 y 137 inc. 13) y último párrafo, según las reformas introducidas por las leyes XIII-30 y XIII-14, que regulan el modo y forma en que deben practicarse las notificaciones judiciales, en especial las de carácter definitivo.

Alegó que el Código procesal impone la notificación por cédula personal o electrónica con adecuada seguridad como único medio idóneo para hacer conocer la sentencia definitiva, en tanto acto que produce cosa juzgada. En este sentido, enfatiza que el reglamento del *"Anexo B"*, pensado para procesos de ejecución o trámites sumarios de dinámica automática, no puede redefinir la modalidad de notificación de una sentencia definitiva dictada en juicio ordinario, por razones de jerarquía normativa.

Planteó, asimismo, que el *"reporte de mecánica automática"* que genera el sistema electrónico solo acredita la puesta a disposición del acto procesal en el sistema Serconex, pero no el efectivo acceso de la parte al fallo.

Refirió que la existencia de impulso, que se impone a toda notificación incluso para simples traslados de incidentes conforme el art. 182 del CPCC, no resultaría aplicable en el caso de la sentencia definitiva.

Afirmó que la Cámara de Apelaciones, al denegar el recurso de casación interpuesto, excedió sus facultades revisoras, limitadas al control formal de admisibilidad, al pronunciarse sobre la procedencia y el mérito del recurso, materia reservada al tribunal de casación.

Señaló que el tribunal de alzada se limitó a reproducir el criterio del juzgado de origen sin analizar la colisión normativa existente entre el Anexo B del Ac. Plenario 3940/11 y las disposiciones procesales vigentes que exigen notificación personal o por cédula de las sentencias definitivas.

Expuso que opera en el caso una sumatoria de arbitrariedades, no solo en la denegatoria de todo recurso, sino porque se rechazó la demanda de enriquecimiento sin causa por considerarla subsidiaria, cuando existen otros medios idóneos. Argumentó que esa subsidiariedad resulta inaplicable por estar prescripta la acción directa contra el Estado por errores judiciales, ya que la subasta cuestionada data del año 2006 y su nulidad fue declarada en 2017, habiendo transcurrido más de

diez años. Agregó que una acción teórica pero prescripta no resulta idónea ni eficaz.

Indicó que la Cámara incurrió en un excesivo rigor formal informático y *contra legem* al realizar una indebida aplicación del Código Procesal que se invoca como norma legal de jerarquía superior ya que lo modificó de manera indebida por una reglamentación difusa afectando el derecho de defensa en juicio.

Invocó precedentes de la Suprema Corte de Buenos Aires y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los cuales -refirió- que se ha sostenido que las normas procesales, incluso las relativas a medios electrónicos, deben ser interpretadas con criterios de razonabilidad y flexibilidad, evitando convalidar conductas ambiguas o sorpresas procesales, excesivo rigor formal electrónico o tecnofundamentalismo que afecten la tutela judicial efectiva.

Finalmente, formuló el petitorio de estilo, solicitó la revocación de la sentencia interlocutoria N° 22/2025, se admita la casación y se ordene a la Cámara que conceda el recurso de apelación denegada.

Subsidiariamente, peticionó que se habilite la sustitución por el tratamiento directo de la casación por gravedad institucional ante el cierre irrazonable del proceso y como consecuencia se case la sentencia y se resuelva el caso.

Mantuvo la reserva oportunamente efectuada del caso federal.

CONSIDERANDO:

I.- Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09 STJ), que está dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la Cámara a quo al declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; SI N° 103/SRE/2017, 146/2019 y 116/2020, entre muchas otras).

Siguiendo esa directriz, el recurrente debe demostrar, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, Ac. Plenario 3821/09, STJCh; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (SI N° 116/2020, 75/2024 y sus citas).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario N° 3821/09, STJCh.

III.- En su primer embate, el recurrente se queja de que la Cámara haya ingresado al análisis de los agravios al realizar el control de admisibilidad. En resumen, sostiene que la Alzada debió limitarse al examen de los aspectos formales y que le está vedado ingresar en la procedencia del recurso donde plantea y se analiza su propia arbitrariedad.

Ahora bien, tras la lectura detenida del fallo cuestionado (SIE N° 022/2025), es posible comprobar

que los jueces de la alzada realizaron, en primer término, un examen de los recaudos de forma que hacen a la admisibilidad formal, (establecidos en los artículos 289, 292 y 293 del CPCC y en el Acuerdo 3821/09, STJCh), aspecto que fue cumplido en el escrito y así se consignó en el fallo (punto IV., primer párrafo de los considerandos). No obstante, ello no fue suficiente para habilitar la vía recursiva porque faltó un elemento esencial: la fundamentación del motivo casatorio.

Ciertamente, en ese control, los magistrados no hicieron más que apegarse a la norma ritual y la doctrina sentada por este Superior Tribunal a partir del fallo *"<Persona 5>…"*, aún vigente en nuestra provincia, sostenida a través de numerosos precedentes a lo largo de diferentes conformaciones.

Allí, respecto del análisis preliminar de admisión asignado a las Cámaras de Apelaciones por el artículo 293 del CPCC, se señalaba la conveniencia de que la Alzada realice un control que no se limite a la comprobación mecánica de los supuestos formales. En concreto, se manda a examinar: *"…la reunión, en el caso, de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido, amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, se sustente en una decisión*

suficientemente motivada, aún de carácter preliminar” (STJCh, SI N° 26/88; 01/SRE/06; 67/SRE/15; 24/SRE/17; 24/SRE/18; 45/SRE/18, entre otras).

En otras palabras, el análisis efectuado por la Cámara no se ciñe a una mera comprobación de las formalidades extrínsecas (plazo y legitimación, etc.), sino que exige un control preliminar de la idoneidad técnica del escrito para encuadrar fundadamente los agravios en las causales legales, evitando la remisión genérica y la crítica insuficiente. Solo la correcta invocación y desarrollo de los motivos casatorios habilita el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria y el aseguramiento del derecho a la revisión integral.

Ello es así porque, para que el proceso impugnatorio llegue a buen término, debe superar dos importantes membranas: una formal y otra sustancial (…) ante la inobservancia de cualquiera de ellos, la vía resulta abortada. (Hitters, Juan Carlos; Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Librería Editora Platense, 2° edición 1998, pág. 594).

A lo anterior debe agregarse la regla 11 del Acuerdo 3821/09, que autoriza a las Cámaras a desestimar aquellas presentaciones que no hayan satisfecho o lo hayan hecho de modo deficiente alguno de los requerimientos impuestos por la Acordada.

Teniendo en cuenta estas directrices, la Cámara de Apelaciones abordó la presentación en su totalidad, evaluó su contenido y fundó suficientemente la decisión. En consecuencia, el

control efectuado se considera ajustado a derecho, pues no se advierte que la alzada se haya excedido en sus facultades ni haya confundido los conceptos que alega el recurrente. Por lo tanto, el agravio en tratamiento no puede ser atendido.

IV.- Superado el examen inicial que desestimó el reproche atinente a la extralimitación del Tribunal a quo en el control de admisibilidad del recurso de casación, corresponde abocarse al estudio de los agravios restantes, dirigidos a cuestionar la propia decisión de inadmisibilidad (SI N° 22/2025) por la alegada causal de arbitrariedad contemplada en el inciso *e* del art. 291 del CPCC.

Este Superior Tribunal ha sostenido, de manera constante y uniforme, que la vía de la queja por denegación del recurso extraordinario de casación impone al recurrente una carga procesal agravada. Dicha carga exige la demostración cabal y autosuficiente del desacierto manifiesto o la irrazonabilidad de los fundamentos expuestos por el Tribunal de Alzada para negar la apertura de la vía extraordinaria.

En el presente caso, el examen de la pieza recursiva evidencia que el quejoso ha omitido el cumplimiento de esta carga, pues no ha logrado articular un alzamiento idóneo que se haga cargo de las razones medulares expuestas por la Cámara para declarar la inadmisibilidad del recurso. Ello conforme a las consideraciones que a continuación expondremos.

La resolución denegatoria de la Cámara se sustentó en una serie de pilares argumentales que,

tras el análisis de la queja, permanecen incólumes y plenamente eficaces: 1) la crítica trasunta una simple disconformidad con lo resuelto por la alzada ya que se limita a proponer una solución distinta, sin demostrar la incorrección del fallo el cual luce razonablemente fundado y acorde a las circunstancias debatidas; 2) inhabilidad de la técnica recursiva por cuanto carece de fundamento mínimo razonable para demostrar la procedencia de la casación por arbitrariedad; 3) demuestra un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, lo que no es hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. *e* del art. 291 del CPCC.

Frente a esta sólida tríada de argumentos que cimientan la declaración de inadmisibilidad, el quejoso se limita a reeditar argumentos planteados en casación (ver apartado *"Refutación de los fundamentos del fallo: Reserva del caso federal"*, párrafos 4° a 8°, del recurso de casación, y apartado *"De la arbitrariedad"*, párrafos 2° a 4°, de la presente queja); y en otros, la fundamentación se dedica a cuestionar lo resuelto por la magistrada de grado y por la Cámara respecto del fondo del asunto, calificándolo como una suma de arbitrariedades (ver apartado *"De la arbitrariedad"*, párrafos 12° y 13°, del recurso de queja).

En estos términos, es evidente que frente a las exigencias legales en la materia, el quejoso omite todo alzamiento contra aquéllos fundamentos dirimentes, lo que trae consigo su propia deserción.

Nótese que las reglas 6 segundo párrafo y 10 del Acuerdo Plenario reglamentario a la luz de la normativa procesal y su doctrina, establece que la debida fundamentación del recurso de queja «*no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa*».

Al respecto, hemos sostenido que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el tribunal a quo (STJCh, SD N° 07/SRE/2006, 18/SRE/2006 entre otras; y Midón, 2001. La Casación. Control del juicio de hecho, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pág. 71/72).

En esta línea de razonamiento, el quejoso no expone cómo en casación demostró el desvío jurisdiccional de la Cámara al resolver su planteo, y que como tal no se traduciría en un mero disentir con el decisorio, exponiendo su propia opinión de cómo debió haber resuelto el tribunal de alzada.

Ello no escapa, a que el quejoso insiste que su crítica no constituye un mero disentir, sino que implica un cierre irrazonable del acceso a la revisión, en tanto la decisión denegatoria habría omitido analizar la alegada violación al derecho de defensa, la desnaturalización del régimen de notificaciones electrónicas y la indefensión generada, pero en verdad frente a la queja son argumentos que carecen de operatividad técnica,

máxime si consideramos las constancias obrantes en autos que dan cuenta de la sinrazón del actor.

En conclusión, el planteo efectuado no logra desvirtuar el núcleo del fundamento brindado por la Cámara, esto es, el carácter técnicamente insuficiente e inidóneo de la crítica articulada en casación. La ausencia de correspondencia entre los vicios denunciados y la demostración concreta de arbitrariedad en la denegatoria ratifica la conclusión sobre la orfandad argumental del quejoso (arts. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09).

V.- A todo evento, importa señalar en cuanto al planteo referido a la supuesta falta de constitución de domicilio digital por parte del <Persona 2>, cabe señalar que tal afirmación resulta manifiestamente inconsistente con el propio desarrollo de las actuaciones.

En efecto, del examen de las constancias del sistema de gestión Libra se verifica que el letrado ha tomado efectiva intervención en distintas etapas del proceso, accediendo al expediente, notificándose válidamente de resoluciones y presentando escritos mediante su usuario digital, lo que demuestra, sin lugar a dudas, su conocimiento y habilitación en el sistema Serconex durante toda la tramitación del proceso.

En este sentido, podemos cotejar a título ejemplificativo que el 26/12/2022 a las 19:19 hs. el profesional se notificó del traslado de la excepción de prescripción, oportunidad tras la cual ejerció su derecho mediante la correspondiente contestación el 2/2/2023 (ID 943617). De igual

forma, la sentencia interlocutoria N° 708/2023, que rechazó aquella defensa, fue notificada al <Persona 2> el 31/8/2023 a las 17:21 hs., interponiendo posteriormente recurso de apelación contra la regulación de honorarios el 6/9/2023 a las 17:59 hs. (ID 1210480). Finalmente, el auto de apertura a prueba dictado el 29/5/2024 fue también debidamente anoticiado al profesional, quien se notificó el 30/5/2024 a las 08:14 hs. En definitiva, todo ello sin formular objeción alguna respecto al sistema de gestión de causas vigente desde hace años en la provincia.

En otros términos, estos antecedentes ponen de manifiesto que el letrado ejerció activamente la defensa del actor mediante el sistema digital, produciendo actos procesales que solo pueden explicarse y tener validez si, previamente, se encontraba constituido su domicilio electrónico a los fines del proceso. Sostener ahora lo contrario importaría desconocer el principio de los actos propios, conforme el cual nadie puede ponerse en contradicción con su conducta anterior cuando ésta ha generado en la otra parte o en el órgano jurisdiccional una legítima expectativa de coherencia y buena fe procesal.

Asimismo, la normativa vigente en materia de notificaciones electrónicas -emanada del Superior Tribunal de Justicia y de aplicación obligatoria en la jurisdicción- establece que la constitución y utilización del domicilio digital es presupuesto ineludible para la intervención profesional en el proceso, y que la notificación queda perfeccionada al momento en que el usuario accede al sistema. No

habiéndose cuestionado oportunamente tales notificaciones ni invocado ninguna imposibilidad material para acceder a ellas, resulta inadmisible que recién ahora se pretenda desconocer su eficacia con el único fin de sustentar un agravio procesal que contradice la realidad obrante en autos.

En suma, la alegada falta de constitución del domicilio digital no solo carece de respaldo documental, sino que se encuentra expresamente desmentida por la conducta procesal desarrollada a lo largo de toda la causa. El planteo, en definitiva, se opone al principio de buena fe procesal, a la doctrina de los actos propios y a la normativa obligatoria en materia de gestión y notificación digital vigente en esta jurisdicción.

VI.- A más de todo ello, ha de decirse que lo atinente al sistema de notificaciones, así como su interpretación y aplicación, es una cuestión de carácter eminentemente procesal e irrevisable en la instancia de excepción, ya que no se configura en el caso un supuesto de arbitrariedad que habilite el apartamiento de dicha regla general (STJCh, SI N° 5/1993, N° 98/SRE/2001, 118/SRE/2005, entre otras).

VII.- En función de todo lo anterior, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de queja (arts. 268 y 286 del CPCC y reglas 6 y 10 de Ac. Plenario 3821/09), sin regular honorarios por la inoficiosidad de la tarea profesional del letrado interviniente (art. 3, ley XIII-4 y regla 11, 2° párrafo del Ac. citado).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por Sr. <Persona 1> con la representación del <Persona 2>, (CRU-007454000000110675-1); sin regular honorarios al letrado apoderado (art. 3, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario citado).

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 23/12/2025 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Andrés GIACOMONE.